

INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, MARZO 02 DE 2023.

En la fecha paso a despacho el Incidente de desacato adelantado por **CARLOS RUA ANTE** contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y OTROSLA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, informándole que se encuentra concluida la etapa instructiva.

Sírvase Proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No 1 8 1

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: YURANI MORENO

INCIDENTADA: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y OTROS

RADICACIÓN: 2021-00023-03

Atendiendo el anterior informe secretarial y luego de verificado el trámite surtido dentro del incidente de desacato de la referencia por el presunto incumplimiento de la orden judicial contenida en la decisión del 22 de julio de 2021 emanada por el Tribunal Superior de Buga, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La señora **YURANI MORENO ARROYO** presento en su propio nombre incidente de desacato contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** y la **DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia 2021-00023 proferida por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA** mediante fallo de

segunda instancia emitido en sede de impugnación el 22 de julio de 2021, por lo que este despacho ordenó **REQUERIR** preliminarmente su cumplimiento al doctor **MAURICIO AGUIRRE OBANDO** en su calidad de alcalde encargado de Buenaventura y al Representante de la **DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** mediante auto 017 del 17 del mes y año en curso notificado mediante el oficio 021 del 18 de enero calendado.

Ante dicho requerimiento, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior adujo cumplir en su totalidad con lo ordenado en la sentencia del Tribunal Superior de Buga, pues han adelantado más de 4 reuniones de coordinación y preparación con los funcionarios de la CNSC, la Alcaldía Distrital de Buenaventura y de la Secretaría de Educación, siendo esta última la entidad encargada de analizar y contrastar la información respecto a los grupos étnicos a quienes se les deberá realizar la consulta previa por parte del Ministerio.

Por su parte la Alcaldía Distrital de Buenaventura dentro del término dispuesto por el despacho en el auto 017 se abstuvieron de exponer prueba alguna de cumplimiento de la sentencia judicial.

Por lo anterior, la señora YURANI MORENO ARROYO a través de escrito recepcionado en el correo electrónico del despacho el día 29 de enero de 2023 arguye que no se ha cumplido a cabalidad con la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Buga, ya que el término legal para iniciar el proceso de consulta previa se venció sin que las entidades incidentadas hubieran adelantado el cumplimiento.

Por auto 088 de febrero 3 del año en curso, se abrió a pruebas y agotado el trámite probatorio el despacho ordenó mediante auto No 100 del 7 de febrero de 2023 sancionar por desacato al señor MAURICIO AGUIRRE OBANDO en su calidad de ALCALDE (E) DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA por incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 22 de julio de 2021 y

absolviendo al mismo tiempo a la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

En firme la decisión sancionatoria, fue remitida para el trámite legal de consulta al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, ordenando mediante providencia del 15 de febrero de 2023, la nulidad de lo actuado ante la omisión de notificar en debida forma a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y de vincular al incidente a la SUBDIRECCION DE FOMENTO DE COMPETENCIA DEL GRUPO ETNOEDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

En cumplimiento de lo resuelto por el superior, una vez devuelto el expediente se dispuso mediante auto 139 del 16 de febrero de 2023, se dispuso realizar las adecuaciones ordenadas vinculando en consecuencia a las entidades precitadas corriéndoles el traslado de rigor para que ejercieran su derecho de defensa y notificando en debida forma a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA en las direcciones electrónicas alcalde@buenaventura.gov.co y notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co. con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales del incidentado.

En el término de ejecutoria del auto de vinculación procesal, se recibió respuesta de la Alcaldía Distrital de Buenaventura a través de su director jurídico doctor Mauricio Orley Aguirre Obando quien manifestó que él había desempeñado la función de alcalde encargado hasta el día 02 de febrero del año en curso, retomando nuevamente el Dr. Víctor Hugo Vidal Piedrahita a su cargo, y que en esta ocasión actuaba por delegación legal del titular de la entidad territorial dando cuenta a manera de informe de todas las gestiones realizadas en aras de demostrar cumplimiento.

Ulteriormente, se determinó mediante auto número 145 del 21 de febrero de 2023 el inicio formal del incidente teniendo como incidentados al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su calidad de Alcalde de Buenaventura, al

Representante de la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, al señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA y al SUBDIRECTOR DE FOMENTO DE COMPETENCIAS GRUPO ETNOEDUCACION DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a quienes se les corrió el traslado de rigor por el lapso de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa.

Transcurrido el término de traslado y sin respuesta de los incidentados, se ordenó mediante auto número 169 del 27 de febrero de 2023, la apertura a pruebas por el lapso de un (1) día adicional para obtener más elementos fácticos decretando como tal los documentos allegados por los intervinientes hasta ese momento, haciendo expresa mención que la SUBDIRECCION DE FOMENTO DE COMPETENCIA GRUPO ETNOEDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no se había pronunciado.

El pasado 28 se allegó escrito proveniente del MINISTERIO DE EDUCACION, refiriéndose a la orden de requerimiento del incidente y a su vez rindiendo informe pormenorizado de la gestión realizada en conjunto con la SUBDIRECCION DE FOMENTO DE COMPETENCIA GRUPO ETNOEDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL frente a la orden del Tribunal de Buga en la sentencia de segunda instancia del 22 de julio de 2021 y los hechos denunciados por la incidentante.

En firme la anterior providencia y agotado el trámite probatorio pasan a despacho las diligencias para proceder de conformidad, previas a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentas, misma que se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado

a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata solo de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el termino perentorio de 48 horas.

Por su parte, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala que: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional enuncio algunos elementos objetivos para valorar el cumplimiento de la orden de tutela: *i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento*¹

De igual manera enunció la valoración de ciertos elementos subjetivos como: *(i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.*

¹ Sentencia SU034 de 2018. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Aunado a lo anterior, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Descendiendo al caso concreto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA ordenó:

Segundo. En consecuencia, **SUSPENDER** el proceso de selección n.º 947 de 2018, que adelanta la comisión nacional del servicio civil, únicamente, respecto del personal de la secretaría de educación distrital de Buenaventura y de las instituciones de educación de Buenaventura y **ORDENAR** al **Distrito de Buenaventura** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las gestiones para llevar a cabo, en un plazo que no supere los tres (3) meses y a través de su secretaría de educación, coordinada por la dirección de consulta previa del ministerio del interior, y con el acompañamiento del ministerio de educación nacional – subdirección de fomento de competencia grupo etnoeducación - el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos de personal administrativo de etnoeducación, espacio en el cual no solo debe convocarse a los accionantes sino a cualquier comunidad étnica que resulte afectada; además, deberá contar con la participación de los delegados de la defensoría del pueblo como garantes del proceso. **Tercero. ORDENAR** a la dirección de consulta previa del ministerio del interior que, dentro de un término no superior a 30 días y en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones necesarias para la iniciación del proceso de consulta previa, según las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional y dependencias que estime necesarias para arbitrar el tema, de acuerdo con el objeto de la consulta. Además, deberá informar al juez 3 civil del circuito de Buenaventura, en su calidad de juez constitucional de primera instancia, al respecto.

En cuanto a los hechos expuestos por la incidentante, llegaron a ser controvertidos por la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO

DEL INTERIOR en su informe de cumplimiento al asegurar que dentro de sus funciones para ejecutar las ordenes de tutela impartidas por el Tribunal Superior de Buga, realizaron las reuniones respectivas con la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA con el fin de dar inicio al proceso de consulta previa de la comunidad. Sin embargo, esta última entidad es la que no ha cumplido con sus obligaciones ya que su gestión es la de mayor importancia dentro de todo el proceso de la convocatoria al nuevo concurso para las comunidades étnicas afectadas, por lo cual no se ha podido proceder con la ejecución de la consulta previa a pesar que, según documento adosado al expediente, el señor secretario de educación MARLON ALEXIS POSSO VARELA le extendió comunicación a la doctora Nidia Consuelo Pulido Profesional Especializado de la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante oficio 0420-01-00 -2023 del 15 de febrero de 2023 en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga, convocándola a reunión de Coordinación y Preparación para el día 9 de marzo de 2023 a las 9 A.M, de manera virtual con la finalidad de definir la ruta y cronograma de trabajo previo a la concertación con las comunidades étnicas asentadas en el territorio.

Se observa que dentro del citado informe de cumplimiento de la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR se encuentra un documento alegado por la ALCALDIA DISTRITAL mencionando que la orden de suspensión del proceso de selección debe ser obedecida por la CNSC por ser la entidad competente, además de señalar un plan de ruta para cumplir con la tutela.

Así las cosas, a pesar de que tanto la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA como LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA, presentaron informe de cumplimiento y se opusieron a los hechos denunciados por la señora YURANI MORENO en su solicitud de incidente de desacato, el despacho considera que el tiempo transcurrido desde que se impartieron las ordenes del Tribunal de Buga se extendió

exageradamente ya que dicha determinación data desde del 22 de julio de 2021 sin que hasta la fecha se observe un avance sustancial.

En cuanto a las ordenes impartidas por el superior a la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y EL MINISTERIO DE EDUCACION-SUBDIRECCION DE FOMENTO DE COMPETENCIA GRUPO ETNOEDUCACIÓN, estos entes refiriéndose a la orden de requerimiento del incidente rindieron a su vez informe pormenorizado de la gestión realizada, entre las cuales se encuentran las de coordinar con la Alcaldía Distrital y dar inicio al proceso de consulta previa dentro del marco de sus funciones; al respecto dichas entidades dieron cuenta del cumplimiento de la orden de amparo ya que se habían programado y realizado las reuniones requeridas para la elaboración de la consulta previa, siendo coincidentes en manifestar el incumplimiento de los deberes y obligaciones que debe realizar la autoridad Distrital accionada.

Por ello, se puede concluir que en el marco de sus funciones, la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, la SUBDIRECCION DE FOMENTO DE COMPETENCIA GRUPO DEL MINISTERIO DE EDUCACION y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, cumplieron a cabalidad con sus obligaciones, lo que no ha acontecido con la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y subsidiariamente su SECRETARÍA DE EDUCACION quienes se encuentran en mora con el cumplimiento para avanzar con el proceso de consulta previa.

Dicho lo anterior, este despacho encuentra que las circunstancias que rodearon la interposición de la acción de tutela no han variado, por lo cual según lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se impondrán sanciones por diez (10) días de arresto en centro carcelario y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los señores VICTOR HUGO VIDAL PUIEDRAHITA en su calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura y al señor

MARLON ALEXIS POSSO VARELA en su condición de Secretario de Educación de dicho ente territorial.

Para el pago de la sanción pecuniaria, los afectados deberán remitir a este Despacho copia del respectivo recibo de consignación so pena de correrles el traslado a la autoridad administrativa respectiva para que la haga efectiva una vez en firme este auto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 22 de julio de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Buga, a los señores **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** en su calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura y al señor **MARLON ALEXIS POSSO VARELA** en su condición de Secretario de Educación de dicho ente territorial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR en consecuencia a los señores VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura y al señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA en su condición de Secretario de Educación de dicho ente territorial con sanción de ARRESTO domiciliario de DIEZ (10) DÍAS y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, la SUBDIRECCION DE FOMENTO DE COMPETENCIA GRUPO DEL MINISTERIO DE EDUCACION y al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: LIBRAR orden de captura contra los señores VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura y al señor

MARLON ALEXIS POSSO VARELA en su condición de Secretario de Educación de dicho ente territorial.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, **OFÍCIESE** a la POLICIA NACIONAL y/o la SIJIN del domicilio de la persona sancionada, para que hagan efectivas la captura, previniéndoles que deberán dar cuenta de ello de manera inmediata a este despacho.

SEXTO: ORDENAR a las autoridades de policía, verificar que la medida de arresto impuesta, se cumpla en el lugar de residencia de los sancionados con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad constitucional.

SEPTIMO: CONSULTAR la presente providencia, para lo cual envíese el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto de Buga de conformidad con el Artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991 para que sea repartida entre los Honorables Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b90be066f24010a905cb2ba9b5ecd2b476066671b72ac1ff3204e36a7050778**

Documento generado en 02/03/2023 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>